REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00245-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora al expediente la documentación allegada por el apoderado accionado, con la cual da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior.

II. De otro lado, y conforme a las diversas solicitudes de impulso procesal allegadas por la apoderada accionante, se INSTA a la togada para que atienda con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10º del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que con la documentación allegada por el progenitor ejecutado y luego de confrontarla con la liquidación presentada por aquella, encuentra el Despacho inconsistencias que ni siquiera permiten corregir la mencionada liquidación por parte de la Secretaría del Despacho, en los términos del Numeral 3° del Art. 446 del C.G. del P., toda vez que: ***i)*** Conforme a la solicitud de la demanda, se libró mandamiento de pago por aumentos de cuotas y primas de servicios causadas y no pagadas desde enero de 2018 hasta julio de 2021, inclusive, por valor de $3’278.173, no obstante, nótese como en la liquidación allegada por la apoderada demandante, se presenta una deuda entre las mismas fechas por la suma de $16’799.324,03, cantidad ésta que resulta exorbitante y que no guarda relación alguna con el petitum inicial de la demanda; ***ii)*** El documento base de recaudo, esto es Acta de Conciliación No. 11989 del 23 de junio de 2017 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Medellín, fijó la cuota alimentaria en el 25% del salario del progenitor accionado, que para junio de 2017 equivalía a la suma de $538.000; como prima de junio el 33% equivalente a la suma de $299.000 y para la prima de diciembre el 30%, igual a la suma de $636.000, valores éstos que aumentarían anualmente conforme la incremento que hiciera el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la Policía Nacional; sumas que se cifraron en el libelo genitor, pero que en la liquidación se presentan cuotas alimentarias por valores superiores a lo pactado en el acta en mención; ***iii)*** Que para el mes de febrero de 2022, en la liquidación allegada, se tiene como abonos la suma de $1’702.795, valor del cual solo se tiene soporte de

$500.000 consignados por el progenitor accionado; haciéndose necesario que la togada informe si de manera extraprocesal el mismo le realizó abonos directamente a la ejecutante.

III. Conforme a lo anterior, se INSTA a la profesional, apoderada demandante, para que, con ceñimiento a las observaciones hechas, y las precisiones a que haya lugar por parte de la misma, con sujeción, obvio está a la lealtad procesal de que trata el numeral 1° y 2° del Art. 78 del C.G. del P., presente una nueva liquidación de la cual no solo el Juzgado, sino la parte demandada tenga claridad de los conceptos por los cuales se demanda, y los abonos que se han realizado; actuar diligente que procura el derecho fundamental del accionado a un debido proceso, Art. 29 de la C.P., como quiera que el mismo viene insistiendo en haber cancelado ya el total de la obligación.

IV. A parte de la notificación por Estados, infórmese a las partes, para que hagan el pronunciamiento correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce1dfdc8fab270a08cec6fb07c64ae97dce2abdcc1cde4a1d20884cab690c8**

Documento generado en 04/10/2022 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica